



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2015-00498-00

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: WILLIAM RINCON CRISTANCHO

DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

**ACTA 152 -18
AUDIENCIA INICIAL
ART. 180 DE LA LEY 1437 DE 2011**

En Bogotá D.C. a los veinticuatro de abril de dos mil dieciocho siendo la hora de las once y treinta mañana, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá en asocio de su Secretario ad hoc, constituyó en audiencia pública en la SALA TREINTA Y UNO de la sede Judicial CAN y la declaró abierta para tal fin, con la asistencia de los siguientes:

INTERVINIENTES

Parte demandante: *DRA: MARTHA CONSTANZA MUÑOZ BERNAL cuya personería se encuentra reconocida en el plenario.*

Parte demandada: *Se acepta la renuncia de la Dra. Ruby Margarita Sánchez Borda de conformidad con el memorial obrante a folio 358 a 359. Se reconoce personería al Dr: ABRAHAN JAVIER BARROS AYOLA de conformidad con el poder allegado a la audiencia.*

La representante del Ministerio público no asistió a la audiencia.

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes Etapas:

- 1.Saneamiento del Proceso*
- 2.Decisión sobre Excepciones Previas*

3. Fijación del Litigio
4. Conciliación
5. Decreto de Pruebas

SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con el artículo 180 numeral 5º del CPACA, se procede a evacuar la etapa de saneamiento del proceso, para tal efecto se le concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna IRREGULARIDAD que pueda ser saneada en este momento.

Como las partes no observan causal que invalide lo actuado y el Despacho tampoco, se da por agotada esta etapa.

EXCEPCIONES PREVIAS

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Propone las excepciones: “Ineptitud sustantiva por insuficiencia del concepto de violación (fl.235)” e “ineptitud sustantiva por inexistencia de causal de nulidad del acto (fl.235)” aseverando que la parte demandante no argumentó debidamente las normas invocadas, y que el concepto de violación es insuficiente.

El Despacho no accederá a la excepción porque la falta de técnica en la elaboración del concepto de violación no puede calificarse como inepta demanda, así lo ha precisado el H. Consejo de Estado¹ en su jurisprudencia.

En efecto, como lo advierte el Agente del Ministerio Público, la actora no expone cargos concretos en relación con las normas supuestamente vulneradas, sin embargo ha sido criterio de esta Sección que aun cuando el concepto de la violación carezca de rigor y técnica, pero se cumple con indicar las normas violadas no puede calificarse de inepta demanda.

Al respecto ha sido criterio de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, que el requisito previsto por el numeral 4o del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo, se cumple cuando se señalan las normas violadas aunque dichas normas estén

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA
Consejera ponente: MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO Bogotá, D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 11001-03-24-000-2006-00394-00 Actor: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES CISPATA LTDA. COOTRANCIS LTDA Demandado: MINISTERIO DE TRANSPORTE

derogadas o no resulten aplicables al caso y la exigencia de explicar el concepto de la violación se entiende cumplida aunque a la explicación ofrecida le falte claridad, sea incoherente, insuficiente o carezca de rigor.
(Sentencia de 2 de septiembre de 2010).

Estudiado el concepto de violación presentado por el apoderado de la parte demandante en la demanda (fl.101-105) y su adición (fl.111-116) se establece que expone sus pretensiones, cita las normas que considera violadas y expone sucintamente los cargos con lo que se cumplen los presupuestos indicados en el CPACA para la admisión de la demanda; de manera que se establece que tales excepciones por inepta demanda, no prosperan.

En cuanto a las excepciones: “legalidad de los actos administrativos” (fl.236), “Inexistencia de violación a normas Constitucionales y Legales” (fl.237) y “Ausencia de pruebas” advierte el Despacho que están dirigidas a refutar los argumentos de la demanda, es decir, constituyen asuntos de fondo que serán abordados al proferir la sentencia.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con lo narrado en la demanda y su adición, la contestación y el material probatorio allegado al expediente, se encuentran demostrados los siguientes hechos:

- Mediante la Resolución N° 00600 de 17 de julio de 1986 (fl.240), el Director de la Regional de Territorios Nacionales del ICBF, **nombró con carácter provisional** al actor: WILLIAM RINCÓN CRISTANCHO en el cargo de Ayudante Código 6035 del Centro Zonal San José del Guaviare.
- Con Resolución 1855 de 22 de septiembre de 1988 (fl.245), el Director General del ICBF nombra en provisionalidad al actor en el cargo de **Técnico Código 4110 Grado 03** de la División de Producción y Distribución de Alimentos. Tomó posesión el 23 de septiembre del mismo año (fl.246)
- Con la Resolución 1208 de 27 de febrero de 1990 (fl.247) del Departamento Administrativo del Servicio Civil², se otorgó al

² **LEY 61 DE 1987** (Diciembre 30) "Derogada por el art. 87, Ley 443 de 1998 Por la cual se expiden normas sobre la Carrera Administrativa y se dictan otras disposiciones. El Congreso de Colombia. Artículo 5o. Reglamentado por el Decreto Nacional 573 de 1988. Al entrar en vigencia esta Ley, los empleados que estén desempeñando un cargo de Carrera sin que se encuentren inscritos en la misma, deberán acreditar, dentro del año inmediatamente siguiente, el cumplimiento de los requisitos señalados para sus respectivos empleos en el manual de requisitos expedido por el Gobierno Nacional o en los Decretos que establezcan equivalencias de dichos requisitos, según el caso. Acreditados tales requisitos a sus equivalentes tendrán derecho a solicitar al Departamento Administrativo del Servicio Civil su inscripción en la Carrera Administrativa. Si el cargo que se desempeña no estuviere incluido

actor el beneficio dispuesto en el artículo 5 de la Ley 61 de 1987 (antes de su declaratoria de inexequibilidad), **y fue incluido en carrera administrativa**, -sin mediar un proceso de selección-.

- Con posterioridad a dicha inscripción en carrera, el actor fue encargado en diversos puestos: por ejemplo en el cargo de Técnico Administrativo 4065-7, (años 1995-2003 ver resoluciones fl.252-256); Técnico administrativo 4065 - 9 (año 2006 fl.257); Técnico Administrativo 4044 -10 (2008 - 261), y reubicado en diferentes dependencias.

Sobre la calificación del año 2013 (Periodo 1 de febrero de 2013 al 31 de enero de 2014),

- **En el año 2013**, el actor se desempeñaba como Técnico Administrativo 3124-10, el 7 de febrero de 2013, realizó un **acuerdo compromisos laborales** con su jefe inmediato (Coordinadora del Centro Zonal Revivir). (fl.286)
- **CALIFICACION AÑO 2013.** El 11 de marzo de 2014 se consolidan los **resultados de la evaluación del año 2013 (fl.4)**: primer semestre (43%) y segundo semestre (38%), obteniendo el actor una calificación de 81% lo que lo ubica en el nivel satisfactorio, pero no alcanza el sobresaliente. Frente a esta calificación el actor interpone los recursos de reposición y apelación, los cuales fueron resueltos con el Oficio 2023 de 27 de mayo de 2014 (fl.15-22) y la Resolución 6584 de 10 de noviembre de 2014 (fl.23-26), respectivamente.

Sobre la calificación del año 2014 (Periodo 1 de febrero de 2014 al 31 de enero de 2015),

- **En marzo del año 2014**, el actor se desempeñaba en el cargo Técnico 3124 grado 12; el 20 de marzo se procuró realizar un acuerdo de compromisos laborales. Consta en el plenario que el actor se abstuvo de suscribir tales compromisos e instauró reclamación en julio de 2014; la Comisión de personal ratificó los compromisos establecidos, y el actor nuevamente se negó a

en el manual de requisitos, el periodo se extenderá por seis (6) meses, contados a partir de la fecha en que el Gobierno lo incluya, para lo cual éste tendrá un término de doce (12) meses a partir de la fecha de promulgación de la presente Ley. "Sentencia de la Corte Constitucional C-030 de 1997

suscribir tales compromisos (Ver antecedentes de la Resolución 5658 de 2015) (fl.126)

- El 12 de febrero de 2015, se evaluó el año 2014, **obteniendo una calificación del 30% lo que lo ubicó en el nivel no satisfactorio.** (no fue allegado copia de la calificación del año 2014). El actor interpuso recurso de reposición (fl.142-143) y apelación (fl.133-141). Con la Resolución 970 de 17 de abril de 2015 (acto que no fue aportado) fue resuelta la reposición en forma negativa³; y con la Resolución 5658 de 6 de agosto de 2015 se resolvió la apelación confirmando la decisión (Folios 126 a 131 fue anexada en forma incompleta, faltan las páginas 11 y 12 que corresponden a la parte resolutive.)

Se advierte en el expediente la existencia de un hecho ocurrido con posterioridad a la demanda que modifica el objeto del proceso, pues mediante la Resolución 5956 de 22 de junio de 2016 (fl.221-223) **fue declarado insubsistente el nombramiento del actor por calificación no satisfactoria en el desempeño laboral.**

En consecuencia se pregunta si fue presentada nuevamente la demanda contra el acto de insubsistencia, a lo que manifestó que no.

Es importante anotar que el acto de calificación de la evaluación de desempeño, constituye un acto definitivo cuando lo pretendido es simplemente la revisión del resultado obtenido, sin embargo, cuando se produce una declaratoria de insubsistencia deja de ser definitivo, y se convierte en un acto de trámite o elemento preliminar del acto que decide de fondo la situación del actor, tal como se observa en sentencia de 18 de febrero de 2016 proferida por el H. Consejo de Estado⁴

Una vez escuchados a los apoderados, el Despacho determina que el objeto del litigio se contrae a establecer:

³ Se establece según lo consignado en la Resolución 5658 de 6 de agosto de 2016, en la cual se resuelve el recurso de apelación contra la calificación por desempeño laboral 2014

⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION "A" Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil quince (2015). Radicación número: 25000-23-25-000-2011-00327-01(3703-13) Actor: OMAR ALEXANDER CUTIVA MARTINEZ Demandado: BOGOTA, D.C. - SECRETARIA DE GOBIERNO - DIRECCION CARCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTA

1. Si en la calificación **del año 2013** (periodo 1 de febrero de 2013 al 31 de enero de 2014), se vulneró el debido proceso al no tener en cuenta evidencias presentadas, el cambio de cargo, y si incidió en la calificación las quejas presentada por el actor (por inconsistencias encontradas en su cargo) ante la Oficina de Control Interno Disciplinario, y por acoso laboral. Según escrito de demanda obrante de folio 101 a 105)
2. Si en la calificación **del año 2014** (periodo 1 de febrero de 2014 al 31 de enero de 2015), se presentaron vicios de procedimiento como son: no conformar la comisión evaluadora, desconocer los parámetros dispuesto en la Ley 909 de 2004 (Art.39), y dejar de atender las objeciones y argumentos presentados en el recurso de apelación, según lo planeado en la adición de la demanda (fl.111)

ETAPA V: DECRETO DE PRUEBAS

Téngase como pruebas en su haber pertinente los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda, su adición y la contestación

La parte demandante no solicitó la práctica de pruebas adicionales.

La entidad demandada ICBF solicitó la práctica de los testimonios (fl.239) de DIANA PATRICIA ALBOLEDA RAMIREZ, para que declara sobre el supuesto acoso laboral, y CARMEN ELENA PEÑARANDA Y SACHA SABINA GODOY CARVAJAL para que declaren respecto de la firma de las evaluaciones de desempeño. El apoderado de la entidad manifiesta que desiste del testimonio de Diana Patricia Arboleda Ramírez.

*Por encontrarlas pertinentes declara la práctica de los testimonios de RAMIREZ, para que declara sobre el supuesto acoso laboral, y CARMEN ELENA PEÑARANDA Y SACHA SABINA GODOY CARVAJAL los cuales serán escuchados en **AUDIENCIA DE RECEPCION DE TESTIMONIO PROGRAMADA PARA EL DIA DOCE DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO A LAS NUEVE DE LA MAÑANA.***

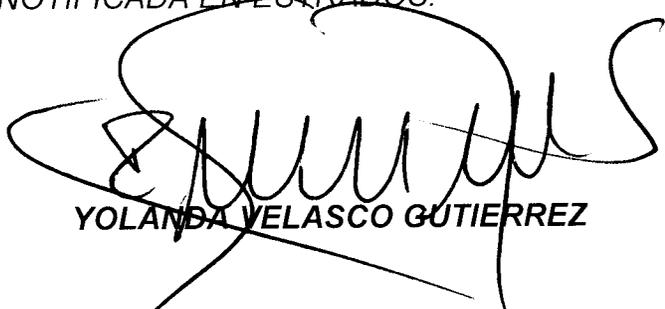
El Despacho de oficio solicitará al ICBF

- Copia de la calificación de desempeño del año 2014 (Periodo 1 de febrero de 2014 al 31 de enero de 2015), con su respectiva acta de compromisos laborales.
- Copia de la Resolución 970 de 17 de abril de 2015, por la cual resuelve el recurso de reposición contra la calificación del año 2014
- Copia completa de la Resolución 5658 de 6 de agosto de 2015 se resolvió la apelación.

Por secretaria elaborar el respectivo oficio, el cual deberá ser tramitado por el apoderado de la entidad demandada.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

La juez



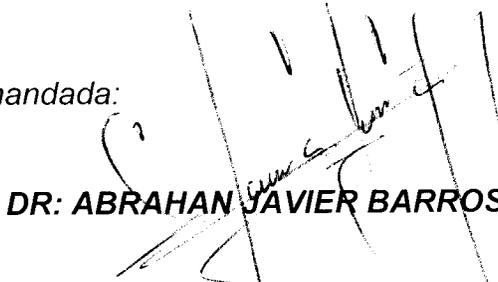
YOLANDA VELASCO GUTIERREZ

Parte demandante:



DRA: MARTHA CONSTANZA MUÑOZ BERNAL

Entidad demandada:



DR: ABRAHAN JAVIER BARROS AYOLA.

Secretario ad hoc



JOSÉ CLEMENTE GAMBOA MORENO